Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifica el contenido de la fracción II del artículo 117 y el contenido del artículo 122 de la **Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **En relación a los resolutivos del ICAI a los recursos de revisión, que no son realmente cumplidos por el sujeto obligado.**

Planteada por la **Diputada Mayra Lucila Valdés González**, del Grupo Parlamentario “Carlos Alberto Páez Falcón”, del Partido Acción Nacional, conjuntamente con la Diputada y el Diputado que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **07 de Septiembre de 2021.**

Turnada a la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información.**

**Fecha de lectura del dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**PRESENTE.-**

**MAYRA LUCILA VALDÉS GONZÁLEZ, en mi carácter de diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, conjuntamente con los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** **“Carlos Alberto Páez Falcón”, con fundamento en lo establecido en los artículos 59, fracción I, 65 y 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en ejercicio del derecho al que hacen referencia los artículos 21, fracción IV, 152, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, someto a la consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifica el contenido de la fracción II del artículo 117 y el contenido del artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En las anteriores legislaturas se han presentado diversas iniciativas para corregir muchas de las fallas que se han presentado a lo largo del tiempo en materia de Acceso a la Información; de manera muy breve destacamos:

I.- Simular de parte del sujeto obligado que la información no existe.

II.- Afirmar que compilarla es imposible para el sujeto obligado.

III.- Ponerla in situ en grandes volúmenes y con horarios limitados, de tal suerte que se haga imposible verificar todo y se obligue al solicitante a desistir.

IV.- Proporcionar al solicitante links múltiples y ocultos unos dentro de otros, donde finalmente la información solicitada no está.

V.- Inventar elevados costos por reproducción, que resultan imposibles de pagar para el interesado. Y;

VI.- Enviar al solicitante a otras dependencias, a sabiendas de que no tienen la información.

Sin embargo, hay un vicio que aun persiste de parte de los organismos garantes del acceso a la información (se observa también en otros estados); en este caso concreto a que hacemos referencia, destaca uno: no verificar, quizá con dolo o sin el, que el sujeto obligado realmente haya entregado la información solicitada, dando por hecho que así fue, dejando al solicitante en estado de indefensión relativa, ya que deberá acudir al amparo o al INAI en recurso de alzada, prolongando el proceso por más y más meses.

Cuando el órgano garante no verifica ni constata que la información o la respuesta del sujeto obligado se apegue a derecho y la información o datos entregados sean los verdaderos, ocurre lo siguiente:

1. Se vulnera el derecho del ciudadano de acceso a la información.
2. Se vulnera el principio de rendición de cuentas que debe imperar en toda la administración pública.
3. Se rompe el principio de transparencia.
4. Se privilegia la opacidad y la corrupción.

Si el órgano garante no hace su trabajo, todo está perdido, y la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso la información terminan siendo una simulación.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila, establece:

*Artículo 89. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*

*Artículo 109. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:*

*…*

*II. La declaración de inexistencia de información;*

*III. La declaración de incompetencia del sujeto obligado;*

*IV. La entrega de información incompleta;*

*V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el instituto.*

*Artículo 115. Presentado el recurso ante el instituto, se estará a lo siguiente:*

*….*

*IX.* ***El Consejo General del instituto, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada****, en un término no mayor de veinte días, contados a partir de la interposición del recurso. Este plazo podrá, en casos excepcionales, ser ampliado hasta por otros diez días cuando existan razones que lo motiven y éstas se le notifiquen al recurrente y al sujeto obligado.*

*Artículo 117. Las resoluciones del instituto deberán contener como mínimo lo siguiente:*

*I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos recurridos;*

*II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;*

*III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando los plazos y procedimientos necesarios para su cumplimiento;*

*IV. El plazo otorgado para su cumplimiento, que no podrá ser mayor a diez días, a partir de que surta efectos la notificación. Excepcionalmente, previa fundamentación y motivación, se podrá ampliar este plazo cuando el asunto así lo requiera;*

*V. En su caso, la indicación de la existencia de una probable responsabilidad de los servidores públicos a los órganos de control interno de los sujetos obligados, para que éste, en su caso, imponga o ejecute la sanción determinada, en términos de las disposiciones aplicables; y*

*VI. Los puntos resolutivos.*

*Artículo 121. El comisionado ponente podrá tener acceso a la información confidencial o reservada, siempre que sea indispensable para resolver el asunto. El instituto y el comisionado ponente serán responsables de mantener con ese carácter dicha información en los términos de las disposiciones aplicables.*

*Artículo 122. Asimismo, cuando se advierta del estudio del recurso de revisión, que el sujeto obligado no posee información, que de conformidad con sus atribuciones y obligaciones legales debía de haber generado, el instituto deberá instruir al sujeto obligado para que la genere y la entregue al recurrente e informe al instituto de su cumplimiento.*

*Artículo 125. Los sujetos obligados, en su caso, deberán informar al instituto del cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a tres días a partir de que sean cumplimentadas.*

*En caso de incumplimiento de la resolución, el instituto conminará para que se cumpla en un plazo no mayor a cinco días, apercibido que de no hacerlo se iniciará procedimiento a fin de determinar si existe una causa de responsabilidad establecida en el artículo 135 de esta ley.*

*En caso de reincidencia de un servidor público por la omisión total en la entrega de información el instituto podrá recomendar al superior jerárquico del sujeto obligado su remoción del cargo.*

*El instituto podrá hacer del conocimiento público los servidores públicos sancionados, siempre y cuando la determinación haya quedado firme.*

*Artículo 126. Cuando el instituto determine en una resolución derivada de la interposición de un recurso de revisión, que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad por violaciones a esta ley, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de los sujetos obligados, para que éste imponga o ejecute la sanción determinada, en términos de las disposiciones aplicables.*

En este tenor, el Instituto por conducto de sus comisionados, tiene y debe tener la responsabilidad objetiva de verificar que las respuestas de los sujetos obligados para atender los resolutivos de los recursos de revisión se apeguen a derecho, y se cumpla con la entrega de la información.

Coahuila, su Poder Legislativo y el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información han sido concordantes y voluntariosos en realizar todos los esfuerzos necesarios para ir atajando los problemas y vacíos en la ley y en los procedimientos para garantiza el acceso a la información de los ciudadanos.

Sin embargo, debemos seguir avanzando y superando los nuevos obstáculos. En este caso, hablamos de los resolutivos del ICAI a los recursos de revisión, que no son realmente cumplidos por el sujeto obligado, es decir, cuando este simula que cumplió el resolutivo y entregó la información al solicitante, pero en realidad no lo hace, entrega información a medias, o información que no corresponde con lo demandado.

Esto obliga innecesariamente a que el solicitante acuda a recursos de alzada como el amparo o bien, acuda al INAI como segunda instancia, con la afectación generalizada que esto conlleva para el propio interesado, y para el ICAI, al tener que volver a emitir un nuevo resolutivo apenas es condenado en segunda instancia, mientras que el interesado pierde meses y meses en espera, además de, en algunos casos, erogar recursos en pagar un abogado para enderezar los recursos correspondientes.

Todas estas afectaciones se pueden evitar si el Organismo Garante revisara con puntualidad el cumplimiento de sus resolutivos de parte del sujeto obligado.

Por lo expuesto, se propone a esta honorable asamblea la aprobación de la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO****: Se modifica el contenido de la fracción II del artículo 117, y el contenido del artículo 122 de la Ley** **de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza**; para quedar como sigue:

Artículo 117…

I…

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten; **incluyendo el proceso llevado a cabo para verificar las excepciones y defensas del sujeto obligado cuando se refieran a los supuestos establecidos en las fracciones II, III, IV, V y XII del artículo 109 de este ordenamiento.**

**III.-…**

Artículo 122. Asimismo, cuando se advierta del estudio del recurso de revisión, que el sujeto obligado no posee información, que de conformidad con sus atribuciones y obligaciones legales debía de haber generado, el instituto deberá instruir al sujeto obligado para que la genere y la entregue al recurrente e informe al instituto de su cumplimiento; **igualmente se procederá en los casos en que el sujeto obligado manifieste no poseer la información solicitada o niegue tener el deber de poseerla conforme a sus atribuciones, procediendo en este último caso el Instituto a realizar el análisis detallado de las facultades en controversia, ordenando que se genere la información solicitada.**

**…**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Saltillo, Coahuila, a 07 de septiembre de 2021.

**ATENTAMENTE**

*“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA*

*Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”*

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL “CARLOS ALBERTO PÁEZ FALCÓN”**

DIP. MAYRA LUCILA VALDÉS GONZÁLEZ

|  |  |
| --- | --- |
| DIP. RODOLFO GERARDO WALS AURIOLES | DIP. LUZ NATALIA VIRGIL ORONA |